

3664-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con dieciocho minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Víctor Danilo Cubero Corrales y Franz Tatenbach Capra, en sus condiciones de presidente propietario y secretario general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Libertario contra la resolución n.º 3620-DRPP-2021 de las once horas del primero de octubre de dos mil veintiuno, referente a la no autorización para que la agrupación celebre su Asamblea Nacional.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n.º 3620-DRPP-2021 de las once horas del primero de octubre de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido Movimiento Libertario, que no se autorizaba a la agrupación a que celebrara su asamblea nacional, convocada para los días dos y tres de octubre del mismo año, toda vez que, no completó satisfactoriamente la designación de los delegados territoriales propietarios en la provincia de Limón.

2.- El día primero de octubre de dos mil veintiuno, a las quince horas con un minuto, se recibió en la cuenta de correo electrónico de este Departamento, copia (no se consignan firmas digitales) del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n.º 3620-DRPP-2021 supra citada, formulado por los señores Víctor Danilo Cubero Corrales y Franz Tatenbach Capra, en sus condiciones de presidente propietario y secretario general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Libertario.

3.- Mediante escrito recibido el día cuatro de octubre del año en curso, a las nueve horas con cincuenta y un minutos, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, los señores Víctor Danilo Cubero Corrales y Franz Tatenbach Capra, en sus condiciones de presidente propietario y secretario general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Libertario, presentaron el escrito original del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n.º 3620-DRPP-2021 supra citada.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes primero de octubre de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes cuatro de octubre del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto nº 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día siete de octubre de los corrientes; siendo que fue remitido por correo electrónico al Departamento de Registro de Partidos Políticos el día primero de octubre y presentado el día cuatro de octubre de los corrientes (original), razón por la cual el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido

con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintitrés del estatuto del partido Movimiento Libertario en el cual se señala dentro de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional: *“a- Representar al Partido ante terceros (...) La representación judicial y extrajudicial, (...) le corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional cuando actúen en forma conjunta, o a cualquiera de estos dos cuando actúe en forma conjunta con alguno de los otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional.”*

Según se constata, el recurso fue presentado por los señores Víctor Danilo Cubero Corrales, cédula de identidad n.º 204680055 y Franz Tatenbach Capra, cédula de identidad n.º 106220325, en sus condiciones de presidente y secretario general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Libertario, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que las gestiones fueron presentadas en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede esta instancia a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 005-99 del partido Movimiento Libertario, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En resolución n.º 3489 DRPP-2021 este Departamento no tuvo por acreditada la realización de la asamblea provincial de Limón convocada para el 11 de septiembre de 2021; dicha resolución fue recurrida por el partido Movimiento Libertario y el recurso de apelación fue declarado sin lugar según consta en la resolución 5065-E3-2021 del Tribunal Supremo de Elecciones (*ver resolución digital n.º 3489-DRPP-2021 de las 14:56 horas del 20 de septiembre de 2021, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Con fundamento en lo anterior mediante auto n.º 3620-DRPP-2021 de las

once horas del primero de octubre de dos mil veintiuno, no se autorizó al partido Movimiento Libertario a celebrar la asamblea nacional, toda vez que, no completó satisfactoriamente las estructuras provinciales correspondientes a los delegados territoriales en la provincia de Limón (*ver resolución digital n.º 3620-DRPP-2021 de las 13:48 horas del 1º de octubre de 2021, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Que el partido político solicito como medida cautelar en la acción recursiva presentado en fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, que se autorizara a realizar la asamblea en virtud de que de no ser así se estaría excluyendo su posibilidad de participar en la próxima contienda electoral (*ver documentos digitales n.º 20095, 18923-2021, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Este Departamento se pronunció sobre la medida cautelar interpuesta, mediante el auto n.º 3634-DRPP-2021 de las dieciocho horas con trece minutos del uno de octubre de dos mil veintiuno y al considerar que la resolución impugnada no se encontraba firme y la incidencia que la misma tenía sobre la participación partidaria, se autorizó la fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el día dos de octubre de dos mil veintiuno, condicionada en forma absoluta a lo que se disponga en el momento que se resuelvan los recursos planteados (*ver resolución digital n.º 3634-DRPP-2021 de las 18:13 horas del 1º de octubre de 2021, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **e)** Mediante auto n.º 3643-DRPP-2021 de las catorce horas con seis minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, este Departamento se pronunció sobre la asamblea provincial de Limón, celebrada el día veintidós de septiembre del año en curso y se indicó al partido Movimiento Libertario que, se encontraba pendiente de acreditar los cargos de presidente propietario del Comité Ejecutivo Provincial y un delegado territorial propietario (*ver resolución digital n.º 3643-DRPP-2021 de las 14:06 horas del 4 de octubre de 2021, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); y **f)** Mediante el auto n.º 3653-DRPP-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno, se acreditó como completa la estructura de la provincia de Limón del partido Movimiento Libertario (*ver resolución digital n.º 3489-DRPP-2021 de las 12:28 horas del 6 de octubre de 2021, almacenada en el Sistema de Información Electoral*).

III.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. Alegan los señores Víctor Danilo Cubero Corrales y Franz Tatenbach Capra en el acto recursivo que nos ocupa:

“(…) La resolución impugnada, en su parte final, la no autorización de la Asamblea Nacional de nuestro partido, programada para el día de mañana, por no haberse completado en tiempo las estructuras provinciales.

Es lo cierto sin embargo que la Asamblea Provincial de Limón se celebró el sábado 11 de setiembre de 2021, tal como ya consta en los registros que lleva este departamento, y para el caso de que la misma tuviese algún problema de validez, lo cual ponemos en duda, pues la inasistencia de un fiscal del Tribunal no se debió a una causa imputable a nuestro partido, es lo cierto que nuestro partido celebró una segunda asamblea provincial de Limón, en reposición de la anterior, en fecha 22 de setiembre de 2022.

De acuerdo con el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas esta segunda asamblea fue presentada en tiempo y forma, y actualmente se encuentra en trámite de aprobación de esta asamblea.

Sin haber resuelto esta Oficina, la aprobación de la segunda asamblea, se nos está impidiendo la celebración de la asamblea nacional, sin pronunciamiento previo acerca de la legalidad de la misma. De esta forma, la resolución impugnada, se adelanta a un acontecimiento futuro, resolviendo prematuramente y en perjuicio gravísimo de nuestra entidad, acerca del derecho de elegir y ser electos, lo cual es un derecho de índole constitucional. La resolución que se nos comunica impediría al Movimiento Libertario, no solo celebrar la asamblea nacional, sino en la práctica, participar del proceso electoral, de acuerdo con los tiempos para celebrar esta asamblea. Lo anterior resultaría violatorio del derecho constitucional indicado y constituye un perjuicio irreparable para nuestro Partido. (…)”

Como medida cautelar, se solicitó la suspensión inmediata de la resolución que impide celebrar la asamblea nacional, y como pretensión principal, se revoque la resolución recurrida en cuanto no autorizó la realización de la asamblea nacional convocada para el día dos de octubre en curso.

b) Posición de este Departamento. Los puntos objetados por el partido político serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables.

1) De la solicitud de medida cautelar interpuesta:

El partido Movimiento Libertario en el escrito recursivo solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública y por considerar que la resolución recurrida no causa daños graves, de imposible reparación solicitamos respetuosamente la suspensión inmediata de la resolución que nos impide la celebración de la asamblea nacional del día de mañana.”.

Por consiguiente, este Departamento se pronunció sobre la medida cautelar interpuesta, mediante el auto n.º 3634-DRPP-2021 de las dieciocho horas con trece minutos del uno de octubre de dos mil veintiuno, que razonó lo siguiente:

*“Considerando que el acto impugnado **no ha adquirido firmeza**, en atención a los efectos del mismo sobre la participación partidaria, se determina que si bien es cierto, esta dependencia tuvo por acreditado que la agrupación política no completó satisfactoriamente los delegados territoriales propietarios en las designaciones de la estructura provincial de Limón de conformidad con lo determinado en el auto 3489-DRPP-2021 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno y la resolución 5065-E3-2021 de las nueve horas y diez minutos del primero de octubre de dos mil veintiuno, **se autoriza** la fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el próximo dos de octubre de dos mil veintiuno, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estarán condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelvan por las instancias pertinentes, los recursos planteados y que dicha fiscalización no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.”*

2) Del fundamento legal bajo el cual este Departamento denegó la fiscalización de la asamblea nacional:

Primeramente, resulta oportuno señalar que, el Código Electoral indica:

“ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos

El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.

Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.”.

Ahora bien, sobre el proceso de renovación de estructuras señalado en la norma transcrita, se debe observar lo estipulado en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, de forma específica los artículos 4 y 5 citan lo siguiente:

“Artículo 4.- *El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación. En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa.*

Artículo 5.- *Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas se encuentren previstas. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.” (lo subrayado no corresponde al original).*

Sobre este tema, el Superior en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente:

“(…) En ese sentido y bajo una mejor ponderación, se interpreta que la Administración Electoral podrá autorizar que se continúe con la renovación de las autoridades partidarias siempre que, al menos, se hayan electo a todos los delegados propietarios distritales, cantonales o provinciales según corresponda, aunque esté pendiente la constitución cabal de los órganos de ejecución. Igualmente, se podrán recibir las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, pese a que queden pendientes de nombrar algunos puestos de los diversos comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas (o de otros órganos distintos de la representación territorial). Téngase presente que esos cargos, si bien relevantes en la organización, resultan estar al servicio de los órganos deliberantes, pues se encargan de la ejecución de sus acuerdos y, además, no tienen una lógica de conexión secuencial con sus similares de la escala inmediata superior, como sí los delegados territoriales. (…)” (lo subrayado no corresponde al original).

Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, se denegó al partido Movimiento Libertario la celebración de la asamblea nacional convocada para los días dos y tres de octubre del año en curso, al estar plenamente comprobado que la agrupación no había realizado las designaciones de los delegados territoriales propietarios de la provincia de Limón, según lo dictado en la resolución n.º 3620-DRPP-2021 de las once horas del primero de octubre de dos mil veintiuno.

Con respecto a la asamblea provincial de Limón efectuada el día once de septiembre del año en curso, aludida en el recurso en estudio, se subraya que, este Departamento no tuvo por realizada dicha asamblea según se indicó en la resolución la resolución n.º 3489-DRPP-2021 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue impugnada y mediante resolución n.º 5065-E3-2021 de las nueve horas diez minutos del primero de octubre de dos mil veintiuno, el Superior dispuso declarar sin lugar el recurso de apelación electoral presentado por el partido Movimiento Libertario.

Así las cosas, a la luz de la línea jurisprudencial emanada por el Tribunal Supremo de Elecciones, quien es el órgano competente y facultado para regular lo que atañe a materia electoral, lo actuado por este Departamento obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el Superior y la resolución impugnada se encontraba ajustada a los hechos y la normativa citada.

3) Sobre la asamblea provincial de Limón celebrada el día veintidós de septiembre por el partido Movimiento Libertario:

El partido Movimiento Libertario celebró la asamblea provincial de Limón el día veintidós de septiembre del presente año; en el recurso en estudio la agrupación señala que esta asamblea no fue considerada en la resolución recurrida, a saber, la resolución n.º 3620-DRPP-2021, no obstante, si bien este Departamento tenía conocimiento de la celebración de dicha asamblea, con base en el artículo 5 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, si los acuerdos de la asamblea inferior infieren en la asamblea superior, deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, es decir, si la asamblea provincial de Limón fue efectuada el día veintidós de septiembre, entre esta fecha y la convocatoria de la asamblea Nacional para el día dos de octubre no mediaba el plazo de los ocho días hábiles, establecidos en

la disposición reglamentaria, resultando para este Departamento imposible desaplicar para el caso concreto la disposición referida en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, al resultar claro que entre la fecha de celebración de la asamblea provincial y la nacional no median ocho días hábiles.

Asimismo, resulta oportuno hacer referencia a que el plazo señalado, tiene su fundamento y armoniza con otras disposiciones del mismo Reglamento citado, porque de conformidad con el artículo 18, una vez celebrada la asamblea partidaria los delegados designados deberán en *“... los tres días posteriores a la celebración de una asamblea, ... presentar un informe de su labor ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en los términos previstos en el “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”*; dichos días son hábiles de acuerdo a la jornada laboral del Tribunal Supremo de Elecciones, posterior a recibido el informe, se realiza el estudio de los acuerdos adoptados, disponiendo esta instancia de cinco días para dictar la resolución correspondiente y la notificación respectiva.

Como se indicó la asamblea provincial de Limón fue celebrada el viernes 22 de septiembre, el informe de fiscalización fue recibido el día 28 de septiembre en esta dependencia, y mediante auto n.º 3643-DRPP-2021 de las catorce horas con seis minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, fueron acreditadas las designaciones pertinentes y a la vez se previno al partido Movimiento Libertario que, no era posible acreditar el nombramiento del señor Miguel Ángel Azofeifa Aguilar, cédula de identidad n.º 104680583, como presidente propietario y delegado territorial propietario; ya que fue nombrado en ausencia y no constaba en el expediente del partido político, la carta de aceptación original respectiva.

Nótese que el artículo siete del Reglamento referido establece que para que un nombramiento en ausencia sea válido es necesaria la presentación de la carta de aceptación, requisito del cual la agrupación tuvo conocimiento desde el acto mismo de la celebración de la asamblea, sin embargo, el partido Movimiento Libertario presentó dicha carta hasta el día cinco de octubre ante este órgano electoral, acreditación que fue realizada por este Departamento mediante el auto n.º 3653-DRPP-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en la normativa expuesta, así como en la jurisprudencia citada se determina que no llevan razón los recurrentes, al señalar que el criterio emanado por esta Dependencia en el acto recurrido, sea la resolución n.º 3620-DRPP-2021 *“impugnada, se adelanta a un acontecimiento futuro, resolviendo prematuramente y en perjuicio gravísimo”* al partido Movimiento Libertario, ya que, como bien se puede apreciar este Departamento no autorizó la celebración de la asamblea nacional en fiel apego a las disposiciones citadas como fuentes del ordenamiento jurídico electoral, a los principios de legalidad e inderogabilidad singular del reglamento, porque como ya se indicó entre la asamblea provincial de Limón convocada el veintidós de septiembre y la asamblea nacional no mediaban los días reglamentados para la celebración de la asamblea nacional. Es oportuno señalar, además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres del Código Electoral, que establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral estipula que las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, en consecuencia, si el partido político no había designado dentro de los plazos establecidos los delegados territoriales propietarios provinciales, conforme lo establecido en la resolución 5282-E3-2017, no era posible autorizar la celebración de la asamblea superior. Nótese además que, la estructura del partido político se encuentra vigente hasta el treinta de octubre del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en la resolución 3953-E8-2021 del 24 de agosto del año en curso del Superior, la agrupación tuvo la posibilidad de haber designado y ratificado las designaciones realizadas con la estructura vigente, aunque el partido hubiera iniciado el proceso de renovación de estructuras y no lo hubiera culminado.

Por ende, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento mediante la resolución n.º 3620-DRPP-2021, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Víctor Danilo Cubero Corrales y Franz Tatenbach Capra, presidente y secretario general, respectivamente del Comité Ejecutivo Superior del partido Movimiento Libertario.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Víctor Danilo Cubero Corrales y Franz Tatenbach Capra, en su condición de presidente propietario y secretario general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Libertario, contra la resolución n.º 3620-DRPP-2021 de las once horas del primero de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde. **Notifíquese a los correos electrónicos oficiales del partido Movimiento Libertario. –**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/vcm/ccv
C: Expediente 005-96, partido MOVIMIENTO LIBERTARIO
Ref., No. 20095, 18923-2021